

DISPOSICIONES ESPECIFICAS

I. Definiciones

Primera.—El arrecife tendrá la calificación de arrecife artificial de producción de carácter experimental y estará constituido por un total de 52 módulos, fabricados en hormigón, hormigón armado y fibrocemento sobre la base de cinco tipos de módulos, dispuestos en cuatro grupos, tres formando los vértices de un triángulo y un grupo en el centro del mismo, conforme a lo indicado en el proyecto presentado ante la Dirección General de Estructuras Pesqueras, teniendo la finalidad del aumento de la concentración, reproducción y regeneración de especies de interés pesquero de la zona.

II. Zona de instalación

Segunda.—La zona de instalación del arrecife artificial viene definida por los siguientes puntos:

1. 28° 37' 56" N.
17° 56' 27" W.
2. 28° 38' 4" N.
17° 56' 33" W.
3. 28° 38' 2" N.
17° 56' 38" W.
4. 28° 37' 54" N.
17° 56' 31" W.

III. Zona protegida

Tercera.—El área de afección del arrecife artificial viene definida por el espacio del medio marino que incluye su zona de instalación, comprendido en el fondo marino y la columna de agua hasta la superficie que se encuentra sobre dicho fondo.

Cuarta.—El arrecife dispondrá de un área de influencia que consistirá en el pasillo de 200 metros de anchura por fuera del perímetro de la zona de instalación, comprendiendo el fondo y la columna de agua hasta la superficie que se encuentra sobre el.

Quinta.—La zona protegida en torno al arrecife, donde queda prohibida la pesca, comprende el área de afección del arrecife artificial más el área de influencia del mismo.

proyecto de construcción e instalación de un arrecife artificial de protección, frente a la costa de Asturias desde la ensenada de Poo a la de Novales, a profundidades entre 40 y 120 metros.

La Orden de 30 de julio de 1983 «Boletín Oficial del Estado» número 192, de 12 de agosto, en su artículo 6.º B, veda durante todo el año el arrastre en la zona denominada Punta de los Carreros a la ría de Tina Mayor dentro de cuyos límites se encuentra el área de instalación del arrecife artificial.

Asimismo el Real Decreto 222/1992, en su artículo 29 prevé la instalación de arrecifes artificiales de protección en los que se puede autorizar determinados tipos de pesca selectiva.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Otorgar a la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias la autorización de instalación de 225 módulos fijos por fuera de aguas interiores en la zona de dominio público marítimo que se reseña en el anexo, con la función de actuar como arrecife artificial de protección, frente a la costa de Asturias entre la ensenada de Poo y la de Novales de acuerdo con el pliego de condiciones y prescripciones que se reseña en el anexo ya que, salvaguardando los intereses generales, se beneficiaría el interés legítimo de la flota artesanal tradicional de la zona, así como los recursos vivos del caladero del área de afección del mencionado proyecto.

Segundo.—Se ordenará la retirada de las estructuras en el caso de que la instalación autorizada produzca daños a las costas y playas próximas o al medio marino circundante, que no puedan ser satisfactoriamente corregidos.

Tercero.—El titular no podrá destinar la instalación a usos distintos a los aquí expresados.

Cuarto.—El titular notificará a la Dirección General de Estructuras Pesqueras la información que, periódicamente, se vaya obteniendo a partir del «Plan de Seguimiento» previamente presentado en esta Dirección General.

Quinto.—La presente Resolución de autorización se notificará al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en cumplimiento del artículo 31 del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero y al solicitante y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada en el plazo de quince días a partir de la notificación, ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Madrid, 16 de diciembre de 1992.—El Director general, Rafael Jaén Vergara.

ANEXO

Pliego de condiciones generales y prescripciones

DISPOSICIONES COMUNES

Primera.—El titular se obligará a efectuar un plan de seguimiento de la incidencia del arrecife sobre su entorno en el aspecto pesquero, durante los tres años siguientes a su instalación.

Segunda.—El seguimiento, con arreglo al plan previamente presentado en la Dirección General de Estructuras Pesqueras, deberá ser notificado periódicamente a la citada Dirección General, preferentemente a la finalización de cada uno de los tres años de su duración.

Tercera.—El titular del arrecife artificial comunicará a la Dirección General de Estructuras Pesqueras la fecha de inicio de instalación de los módulos, así como la fecha aproximada de terminación de los trabajos.

DISPOSICIONES ESPECIFICAS

I. Definiciones

Primera.—El arrecife tendrá la calificación de arrecife artificial de protección y estará constituido por 225 módulos de protección en total, fabricados en hormigón y acero, sobre un modelo unitario de 3,41 Tm. de peso que consiste en un cilindro de 100 centímetros de sección y 130 centímetros de longitud, en hormigón atravesado por, al menos, tres perfiles de acero de 250 centímetros de longitud que se disponen en ocho polígonos dentro de la zona de instalación, conforme a lo indicado en el proyecto correspondiente, teniendo como finalidad principal el evitar las pescas ilegales de arrastre en la zona y la protección de los recursos pesqueros.

1352 *RESOLUCION de 16 de diciembre de 1992, de la Dirección General de Estructuras Pesqueras, por la que se otorga autorización a la instalación de un arrecife artificial de protección en el mar territorial por fuera de aguas interiores en la costa de Asturias, entre la ensenada de Poo y la de Novales, en el distrito marítimo de Llanes.*

Por escrito de fecha 22 de mayo de 1992, la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias, solicitó el inicio del expediente de autorización para la instalación de estructuras fijas en la zona de dominio público marítimo reseñada en el anexo, con destino a la construcción de un arrecife artificial de protección, en el mar territorial, por fuera de aguas interiores, frente a la costa de Asturias, entre la ensenada de Poo y la de Novales, en el distrito marítimo de Llanes.

Según el Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras pesqueras y de la acuicultura, en su artículo 28 y el Real Decreto 654/1991, de 26 de abril, por el que se modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su artículo 13, la Dirección General de Estructuras Pesqueras es competente para autorizar la instalación de arrecifes artificiales sobre la plataforma continental, en el mar territorial por fuera de aguas interiores, de acuerdo con las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31 de julio de 1991, por la que se regula el régimen de autorizaciones y la tramitación de ayudas a la instalación de arrecifes artificiales.

En cumplimiento del artículo 30 del Real Decreto 222/1991, se recabó informe de los organismos oficiales competentes, siendo éstos favorables a la realización del proyecto. Asimismo, en cumplimiento del artículo 67 de la Ley 22/1988, de Costas, el proyecto ha sido sometido a información pública, no habiéndose presentado reclamaciones dentro del plazo hábil.

La Dirección General de Puertos y Costas, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas y Transportes otorgó, mediante Orden de 3 de agosto de 1992, a la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias, la concesión de ocupación de dominio público marítimo-terrestre, con destino a la realización de las obras relativas al

II. Zona de instalación

Segunda.—La zona de instalación de los ocho polígonos del arrecife artificial queda delimitada por los siguientes vértices:

- V1. 43° 30' 58" N 4° 47' 40" W.
- V2. 43° 30' 58" N 4° 38' 90" W.
- V3. 43° 26' 15" N 4° 38' 90" W.
- V4. 43° 26' 97" N 4° 47' 40" W.

III. Zona protegida

Tercera.—El área de afección del arrecife artificial viene definida por el espacio del medio marino que incluye su zona de instalación, comprendiendo en el fondo marino y la columna de agua hasta la superficie que se encuentra sobre dicho fondo.

Cuarta.—El arrecife dispondrá de un área de influencia que consistirá en un pasillo de 200 metros de anchura por fuera del perímetro de la zona de instalación, comprendiendo el fondo y la columna de agua hasta la superficie que se encuentra sobre el.

Quinta.—La zona protegida en torno al arrecife comprende el área de afección del arrecife más el área de influencia del mismo.

1353

RESOLUCION de 16 de diciembre de 1992, de la Dirección General de Estructuras Pesqueras, por la que se otorga autorización a la instalación de un arrecife artificial mixto (de producción y de protección), de carácter experimental, en el mar territorial por fuera de aguas interiores frente a la costa del término municipal de Torrevieja (Alicante).

Por escrito de fecha 14 de marzo de 1991, la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma Valenciana, solicitó iniciación de expediente de autorización para la instalación de estructuras fijas que se depositará en el lecho marino frente al cabo Cervera, en Alicante, a profundidades comprendidas entre los 20 y 25 metros, en la zona de dominio público marítimo reseñada en el anexo, con destino a la construcción de un arrecife artificial mixto (de producción y de protección), de carácter experimental, en el mar territorial, por fuera de aguas interiores, frente a la costa de Alicante, frente al cabo Cervera, en el término municipal de Torrevieja (Torrevieja II).

Según el Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras pesqueras y de la acuicultura, en su artículo 28 y el Real Decreto 654/1991, de 26 de abril, por el que se modifica la estructura básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su artículo 13, la Dirección General de Estructuras Pesqueras es competente para autorizar la instalación de arrecifes artificiales sobre la plataforma continental, en el mar territorial por fuera de aguas interiores, de acuerdo con las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31 de julio de 1991, por la que se regula el régimen de autorizaciones y la tramitación de ayudas a la instalación de arrecifes artificiales.

En cumplimiento del artículo 30 del Real Decreto 222/1991, se recabó informe de los organismos oficiales competentes, siendo éstos favorables a la realización del proyecto. Asimismo, en cumplimiento del artículo 67 de la Ley 22/1988 de Costas, el proyecto ha sido sometido a información pública, no habiéndose presentado reclamaciones dentro del plazo hábil.

La Dirección General de Puertos y Costas, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas y Transportes otorgó, mediante Orden de 18 de abril de 1991, a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana, la concesión para ocupar una superficie de 194.000 metros cuadrados de dominio público marítimo-terrestre, con destino a la construcción e instalación de un arrecife artificial, en el mar territorial frente a la costa de Alicante, en el término municipal de Torrevieja.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Otorgar a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Valenciana la autorización de instalación de 63 módulos fijos en la zona de dominio público marítimo que se reseña en el anexo, con la función de actuar como arrecife artificial experimental de tipo mixto, de producción y protección, frente al cabo Cervera, en la costa de Alicante, de acuerdo con el pliego de condiciones y prescripciones que se reseña en el anexo.

Segundo.—Prohibir toda actividad de pesca por fuera de aguas interiores en la zona protegida del arrecife artificial delimitada en el anexo de la

presente Resolución hasta el 31 de diciembre de 1995, incluida la pesca con aparejos fijos o de cosecha directa.

Tercero.—Se ordenará la retirada de las estructuras en el caso de que la instalación autorizada produzca daños a las costas y playas próximas o al medio marino circundante, que no puedan ser satisfactoriamente corregidos.

Cuarto.—El titular no podrá destinar la instalación a usos distintos a los aquí expresados.

Quinto.—El titular presentará en la Dirección General de Estructuras Pesqueras la información que, periódicamente, se vaya obteniendo a partir del «Plan de Seguimiento» previamente presentado en esta Dirección General.

Sexto.—La presente Resolución de autorización se notificará al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en cumplimiento del artículo 31 del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero y al solicitante y, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de quince días a partir de la notificación.

Madrid, 16 de diciembre de 1992.—El Director general, Rafael Jaén Vergara.

ANEXO

Pliego de condiciones generales y prescripciones

DISPOSICIONES COMUNES

Primera.—El titular se obligará a efectuar un plan de seguimiento de la incidencia del arrecife sobre su entorno, tanto en el aspecto ecológico como en el pesquero, durante los tres años siguientes a su instalación.

Segunda.—El seguimiento, con arreglo al plan previamente presentado en la Dirección General de Estructuras Pesqueras, deberá ser notificado periódicamente, preferentemente a la finalización de cada uno de los tres años de su duración.

Tercera.—El titular del arrecife artificial comunicará a la Dirección General de Estructuras Pesqueras la fecha de inicio de instalación de los módulos, así como la fecha aproximada de terminación de los trabajos.

DISPOSICIONES ESPECIFICAS

I. Definiciones

Primera.—El arrecife tendrá la calificación de arrecife artificial mixto (de protección y de producción), de carácter experimental, teniendo una doble finalidad: La concentración, reproducción y regeneración de las especies de interés pesquero y la disuasión de la pesca ilegal en la zona.

Segunda.—El arrecife estará constituido por 63 módulos, fabricados en hormigón armado sobre la base de tres modelos, ocupando una superficie de forma rectangular, tal como especifica en el proyecto presentado ante la Dirección General de Estructuras Pesqueras.

Tercera.—Para delimitar el área de influencia del arrecife donde queda prohibida la pesca se colocarán ocho boyas simples de poliéster reforzado con fibra de vidrio en su exterior y de espuma de poliuretano expandido en su interior.

II. Zona de instalación

Cuarta.—La zona de instalación del arrecife artificial viene definida por los siguientes puntos:

1. 38° 0' 55" N.
0° 38' 15" W.
2. 38° 0' 55" N.
0° 38' 00" W.
3. 38° 0' 00" N.
0° 38' 15" W.
4. 38° 0' 00" N.
0° 38' 00" W.